



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	08758318400
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00696-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	CAROLINA SANTO URIBE C.C. 1.066.093.655
DEMANDADA	ERIK EDUARDO MELÉNDEZ VEGA C.C. 92.540.201

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, indicándole que se encuentra pendiente regular las diferentes cuotas alimentarias a cargo del señor Erik Eduardo Meléndez Vega. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 27 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Agosto veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que ha fenecido en silencio el término concedido a los alimentarios a fin de que manifestaran la posible existencia de circunstancias relevantes que deban ser tenidas en cuenta al momento de la regulación, razón por la cual procede este Juzgado a regular las diferentes cuotas alimentarias a cargo del demandado Erik Eduardo Meléndez Vega C.C. 92.540.201.

Las cargas alimentarias a regular son:

- a) Proceso de Alimentos de Menores que cursa en este Juzgado con Radicación No. 00696-2018, promovido por la señora Carolina Santo Uribe, en representación de las menores Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo, contra el señor Erik Eduardo Meléndez Vega; la demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2018 y mediante el precitado auto admisorio se fijó una cuota provisional de alimentos en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.
- b) Proceso de Alimentos de Menor que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, con radicación No. 00709-2012, promovido por la señora Onis Johana De Ángel Aragón, en representación de su hija Sarith Nicole Meléndez De Ángel contra el señor Erik Eduardo Meléndez Vega. La demanda fue admitida el 10 de octubre de 2012 y mediante proveído del 11 de julio de 2013 el demandado fue condenado a suministrarle alimentos a su menor hija en cuantía del 16,5% *"del salario mensual menos las deducciones de ley y en igual porcentaje las primas, cesantías y demás prestaciones sociales"*.



El Art. 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, contempla la acumulación de procesos de alimentos, al disponer que: *“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”*.

A efectos de realizar una distribución equitativa del 50% que legalmente le es descontable al demandado, se tendrá en cuenta la siguiente tabla que señala la edad de cada alimentario, así:

<b>Expediente</b>	<b>Carga Alimentaria Anterior</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Edad</b>	<b>Nuevo Porcentaje Asignado</b>
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad (Rad 696-2018)	35%	Karoll Fernanda Meléndez Santo	8	<b>16,6%</b>
		Erikza Valentina Meléndez Santo	7	<b>16,6%</b>
Juzgado Primero de Familia de Valledupar (Rad 709-2012)	16,5%	Sarith Nicole Meléndez De Ángel	12	<b>16,5%</b>

Así las cosas, considerando que las alimentarias a cargo del demandado son menores de edad, al igual que no se advierten circunstancias que ameriten un trato diferencial de una con respecto a las otras, y en aras de garantizar los derechos de las niñas, se procederá a la regulación respectiva.

De otro lado, se observa que el demandado se notificó personalmente el 8 de febrero de 2019 (tal como consta en el reverso del auto admisorio, visible a folio 12), sin haber ejercido medio de defensa alguno. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

Igualmente, de conformidad con el Art. 392 del citado precepto normativo, la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia, no obstante, en aras de obtener información precisa de las



partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud., se requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que le permita al despacho contactarse con estas para concertar lo referente a tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

1. Regular las cuotas alimentarias para los procesos que se adelantan contra el señor Erik Eduardo Meléndez Vega, quedando así:
  - a) Para el proceso de Alimentos de Menores que cursa en este Juzgado con radicación No. 696-2018, promovido por la señora Carolina Santo Uribe; se mantendrá como cuota alimentaria provisional a favor de las menores Karoll Fernanda y Erikza Valentina Meléndez Santo el 16,6% para cada una del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, y que deberá seguirse cancelando en los términos y condiciones del auto admisorio del 18 de diciembre de 2018.
  - b) Para el proceso de Alimentos de Menor que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, con radicación No. 00709-2012, promovido por la señora Onis Johana De Ángel Aragón, se establece como cuota alimentaria a favor de su hija Sarith Nicole Meléndez De Ángel el 16,5%, del salario mensual menos las deducciones de ley y en igual porcentaje las primas, cesantías y demás prestaciones sociales. Dichos descuentos deberán ser consignados en los términos y condiciones establecidos en la sentencia del 11 de julio de 2013.
2. Líbrese el oficio al pagador de la Policía Nacional, para que haga los respectivos descuentos, remitiendo los dineros correspondientes a este Juzgado, tal como se designó en la parte resolutive.
3. Anéxese copia de esta providencia a los expedientes cuyas cuotas alimentarias fueron reguladas, y una vez ejecutoriada devuélvanse a sus juzgados de origen.
4. Tener por no contestada la demanda.



**5. Decreto de pruebas para la parte demandante:**

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 1 al 9 del expediente.

5.1.2 Negar la declaración de partes y pruebas testimoniales, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 97 del C.G.P.

6. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 01 de septiembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 78 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ